



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-150/2021

ACTORA: ROSINA DEL VILLAR
CASAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano indicado en el rubro, mediante el cual determina que la Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3
ACUERDA:.....	11

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-150/2021**

A N T E C E D E N T E S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Demanda.** El diecinueve de agosto de dos mil veinte, la actora, en su calidad de Diputada del Congreso del Estado de Baja California controvertió ante el Tribunal de Justicia Electoral del mismo estado¹, acuerdos del Pleno del citado órgano legislativo relativos a la designación de presidencias de diversas comisiones.
- 3 **B. Reencauzamiento.** El quince de septiembre del mismo año, el Tribunal local reencauzó el expediente al Instituto Estatal Electoral de Baja California², a efecto de que iniciara un procedimiento especial sancionador. Asimismo, ordenó medidas cautelares para garantizar el pleno ejercicio del cargo de la actora.
- 4 **C. Primer juicio ciudadano federal³.** El dieciséis de octubre de dicho año, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio de ciudadanía promovido por la actora en contra del acuerdo de reencauzamiento anterior, en el sentido de revocarlo y ordenar al Tribunal local asumir la competencia en plenitud de jurisdicción.
- 5 **D. Cumplimiento.** El dieciocho de noviembre siguiente, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de las comisiones del Congreso local y se pronunció respecto a la vulneración al derecho político de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, así como en relación con la violencia política de género.

¹ En lo subsecuente Tribunal local.

² En adelante Instituto local.

³ Identificado con el expediente SG-JDC-117/2020.



- 6 **E. Segundo juicio ciudadano federal**⁴. El diecisiete de diciembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio de ciudadanía promovido por la actora en contra de la sentencia anterior, en el sentido, entre otras cuestiones, de confirmar lo relativo a que los acuerdos recurridos forman parte del derecho parlamentario, pero revocarla para que se pronunciara respecto a diversos agravios.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad RI-26/2020, mediante el cual tuvo por acreditada la vulneración al derecho político de la actora en su vertiente de pleno ejercicio del cargo y declaró inexistente la violencia política de género.
- 8 **II. Tercer juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación anterior, el siguiente veintiocho de enero la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.
- 9 **III. Consulta competencial.** El cinco de febrero, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto de referencia.
- 10 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-150/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada

⁴ Con clave de expediente SG-JDC-172/2020.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-150/2021

- 12 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵.
- 13 Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Regional Guadalajara y determinar la Sala competente para conocer y resolver el juicio ciudadano materia de este pronunciamiento. Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 14 La Sala Regional Guadalajara sometió a consulta de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del presente juicio de la ciudadanía, al considerar que se trata de un medio de impugnación que controvierte un acto que guarda relación con una omisión legislativa a partir de la lectura de la demanda.
- 15 Al respecto, esta Sala Superior considera que **esa Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Rosina del Villar Casas, en

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



virtud de que se trata de una controversia que implica verificar la legalidad de una determinación de un tribunal local, en la que se analizaron aspectos vinculados con una obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política de género en perjuicio de la actora como se expone a continuación.

A. Cadena impugnativa

- 16 Del análisis de la cadena impugnativa se puede apreciar que la actora como Diputada del Congreso estatal, presentó ante el Tribunal local demanda en contra de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de las comisiones de Hacienda y Presupuesto, y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud de ese órgano legislativo, aduciendo que constituían actos de violencia política de género en su contra.
- 17 Al efecto, el Tribunal local dictó acuerdo en el que, además de dictar medidas cautelares a favor de la actora, reencauzó el expediente al Instituto Electoral local, para que, de considerarlo procedente iniciara un procedimiento especial sancionador.
- 18 Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio ciudadano federal que fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara⁶ en el sentido de revocar el citado acuerdo, ordenándole al Tribunal local que asumiera competencia formal del asunto y revisara si los actos controvertidos pertenecían a la materia electoral o al derecho parlamentario.
- 19 Lo anterior, porque señaló que además de la remoción de la Presidencia de la Comisión de Hacienda que reclamó la actora, también demandó la convocatoria tardía a sesiones y dilación en la entrega de documentos.

⁶ A través del SG-JDC-117/2020.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-150/2021

- 20 En cumplimiento a la determinación anterior, el dieciocho de noviembre, el Tribunal local determinó su incompetencia respecto de los acuerdos en comento, y tuvo por acreditada la vulneración al derecho político de la actora en su vertiente de pleno ejercicio del cargo, declarando la inexistente de violencia política en razón de género y remitió el expediente al Instituto local, para que, en su caso, iniciara un procedimiento especial sancionador.
- 21 Inconforme con la sentencia anterior, la actora promovió un nuevo juicio ciudadano, en el que la Sala Regional Guadalajara⁷ determinó **revocar parcialmente** dicha resolución local, debido a que sostuvo que no se había realizado un análisis exhaustivo de todos los hechos y actos reclamados por la actora, para determinar si existía violencia política de género en su contra y si la misma le impedía ejercer el cargo. Por lo tanto, ordenó al Tribunal local que debía pronunciarse respecto de todas las manifestaciones de la actora.
- 22 Por otra parte, se dejaron intactas las remisiones del expediente que se hicieron al Congreso del Estado y al Instituto local, así como **la parte relativa a la incompetencia** del Tribunal local para conocer de los mencionados acuerdos, por ser actos del Derecho parlamentario.
- 23 Finalmente, a partir de la revocación anterior, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora constituye el acto impugnado, en donde se resolvió que se acreditaba la vulneración al derecho político en su vertiente de pleno ejercicio del cargo en perjuicio de la actora, así como la inexistencia de violencia política de género.

B. Planteamientos de la demanda en el juicio ciudadano

⁷ A través del SG-JDC-172/2020.



- 24 En la demanda que la actora promueve para impugnar la referida sentencia, los agravios se dirigen a cuestionar, por vicios propios, la resolución del Tribunal local.
- 25 La actora alega, en esencia, que la sentencia que combate adolece de congruencia porque por un lado señala que sí hubo obstrucción al ejercicio del cargo y por otro que no se acreditó el segundo elemento de la violencia política de género; así como porque se desvirtúa la razón por la cual solicitó a sus colegas diputados y diputadas los asuntos que habían sido dictaminados en sus comisiones.
- 26 Asimismo, plantea que la sentencia recurrida carece de exhaustividad, ya que se minimizó el movimiento de comisiones efectuado; que se perdió de vista la respuesta de la presidenta de la comisión de salud al cuestionar las razones por las que la actora solicitaba la información; que se omitió pronunciarse sobre las medidas de reparación contempladas en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.
- 27 Aunado a lo anterior, cuestiona el envío del asunto al Congreso del Estado; sobre la atribución del presidente de la mesa directiva para turnar los asuntos para dictaminación de las comisiones que a su decir no atiende a su pretensión específica; respecto a que no se pronunció en relación con la omisión de entregarle documentación; sobre la minimización respecto a la entrega tardía de los acuerdos mediante los cuales se le removió.
- 28 También aduce que se debían analizar los actos que demanda de forma conjunta, incluyendo aquellos correspondientes a otras materias, aunque no fueran materia de revocación; cuestiona las razones por las que el tribunal consideró que la iniciativa de ley que crea el SAT de Baja California no ocasionaba violación alguna;

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-150/2021**

señala que el hecho de que la remoción de comisiones constituya Derecho parlamentario no convierte a los actos en legales.

- 29 Adicionalmente, la actora refiere que el Tribunal local advirtió que la omisión legislativa respecto a la falta de precisión sobre los supuestos en que se puede remover a una diputada o diputado de la presidencia de una comisión no era inconstitucional, porque la Junta de Coordinación Política tenía la potestad de decidir quién presidía las comisiones, lo cual cuestiona porque desde su perspectiva se cometen violaciones al derecho a ejercer el cargo y solicita como medida de reparación se ordene al Congreso del Estado la regulación de dicha laguna legal.

C. Decisión.

- 30 En tales circunstancias, para esta Sala Superior resulta claro que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Baja California, y porque, como se evidenció, aun y cuando uno de los reclamos de la actora en la cadena impugnativa consiste en una omisión de regular los supuestos de remoción de las presidencias de las comisiones que integran la legislatura; dicho aspecto forma parte de una controversia integral que ya ha sido materia de pronunciamiento tanto del tribunal local, como de la propia Sala Regional Guadalajara, respecto a la remoción que impugnó la actora y de diversos actos que alega le generaron un perjuicio en sus derechos políticos.
- 31 Es decir, en este tramo de la cadena impugnativa, la controversia no está vinculada directamente con una omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Baja California, sino que la litis se circunscribe al análisis de la legalidad de la resolución por la que el tribunal local de dicho Estado, por una parte, decidió que sí existió



una obstrucción en el ejercicio del cargo, y por la otra, que no se actualizó la violencia política de género.

- 32 Esto, porque la materia de la impugnación en el juicio se centra en dilucidar si las consideraciones emitidas en la sentencia controvertida resultan apegadas a Derecho, entre ellas, la relativa al pronunciamiento del tribunal local respecto a la constitucionalidad de la omisión legislativa referida por la actora, que lo hace depender de la atribución que tiene la Junta de Coordinación Política de decidir quién preside las comisiones.
- 33 En este sentido, corresponderá a la instancia revisora verificar la legalidad y constitucionalidad de la determinación impugnada, ya que por una parte fue emitida por el tribunal local en cumplimiento de una sentencia de la Sala Regional Guadalajara, quien le indicó los aspectos sobre los cuales no había sido exhaustivo y, por otra parte, porque el pronunciamiento sobre la omisión legislativa que realiza el tribunal local forma parte del análisis de legalidad que se tendrá que realizar.
- 34 Sobre esa base, como el estudio que requiere la inconformidad presentada por la actora no implica formal, ni materialmente, un análisis sobre la existencia o no de una omisión legislativa, no se actualiza la competencia de esta Sala Superior, sino que corresponde a la Sala Regional Guadalajara, al ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Baja California, y porque, como ha sido evidenciado, para resolver la controversia debe analizarse lo razonado por el tribunal local.
- 35 Así, se considera que el pronunciamiento que realiza el Tribunal local en relación con la omisión legislativa constituye un aspecto accesorio que se encuentra inmerso en la controversia principal relacionada con la actualización o no de violencia política de género,

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-150/2021

para lo cual, corresponderá a la instancia regional revisora evaluar la resolución reclamada a partir de los agravios formulados y en relación con los alcances de sus sentencias emitidas previamente.

- 36 En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario destacar que los diversos precedentes que ha emitido en torno a las impugnaciones relacionadas con omisiones legislativas, han forjado una línea jurisprudencial que ha modulado el criterio competencial señalado en la Jurisprudencia 18/2014⁸, de tal forma que se ha definido que la Sala Superior es competente para resolver los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia); en tanto que, las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal.⁹
- 37 Así, en diversos asuntos esta Sala Superior se ha considerado competente para conocer y resolver los diversos medios de impugnación, porque se controvirtieron sentencias de tribunales electorales locales que resolvieron sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas atribuidas a congresos locales.¹⁰
- 38 Por el contrario, en diversos juicios en los que diversas Salas Regionales sometieron a consideración de esta Sala Superior la competencia por, supuestamente estarse impugnando una omisión legislativa, este órgano jurisdiccional determinó que la competencia se surtía a favor de aquellas porque, en cada caso, se impugnaban actos de autoridades diversas a órganos legislativos que, si bien,

⁸ COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

⁹ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-2504/2020.

¹⁰ SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-97/2021, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-1282/2019, y SUP-JDC-281/2017



guardaban relación con alguna omisión legislativa, esta no constituía la materia central y directa las impugnaciones.¹¹

39 En este sentido, no basta que la presidencia de la Sala Regional Guadalajara consultante haya señalado que en la demanda del juicio ciudadano se advierte que el acto que se impugna guarda relación con una omisión legislativa que puede actualizar la competencia de esta Sala Superior, pues como ya se explicó, el problema jurídico central del caso se vincula estrechamente con las pretensiones que ha planteado la actora en sus demandas, relativas a la supuesta existencia de violencia política de género cometida en su contra.

40 En tales circunstancias, para esta Sala Superior el asunto que se analiza es de la **competencia de la Sala Regional Guadalajara**, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Baja California y, porque como ha quedado evidenciado, la controversia no se vincula directamente con una omisión legislativa, sino que versa exclusivamente sobre la actualización o no de violencia política de género en perjuicio de la actora.

41 En mérito de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. La **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹¹ SUP-JDC-74/2021, SUP-JDC-10457/2020, SUP-JDC-9929/2020, SUP-JDC-2504/2020; SUP-AG-201/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-50/2019; SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-109/2019, SUP-JDC-1240/2019, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-336/2018.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-150/2021**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.